



Poder Judicial



HERRERA, MARIA RENEE C/ GANUZA, JONATAN JESÚS Y OTROS S/ ALIMENTOS

21-10724977-7

Juzg.Unipersonal.de Familia N° 9

SANTA FE, 27 de Diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados del acápite, de los que

RESULTA: Que **MARIA RENEE HERRERA**, mediante sus apoderados, Dres. **JUAN CARLOS HUBER** y **MARIO NICOLAS MONTERO**, en representación de sus hijos menores de edad llamados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] LA, promueve demanda de **ALIMENTOS** contra **JONATAN JESUS GANUZA** -progenitor- y subsidiariamente contra **PEDRO MARCELINO GANUZA** y **MARIA EUGENIA ZAPATA** -abuelos paternos-.

Expone que mantuvo una relación amorosa con el demandado principal fruto de la cual nacieron sus hijos, [REDACTED] en fecha 12/03/2009 y [REDACTED] en fecha 17/01/2017.

Adita que la pareja se separó en 2018 y celebró un acuerdo en el que definieron que el demandado abonaría como cuota alimentaria en favor de sus 2 hijos menores de edad la suma de \$ 4.500.

Continúa diciendo que en diciembre de 2019 celebraron un nuevo acuerdo privado actualizando la cuota alimentaria en una suma aproximada de \$ 7000 con más una serie de productos alimenticios.

Añade que luego de la celebración del nuevo acuerdo el padre dejó de abonar y contribuir para satisfacción de las necesidades de sus hijos en manutención, habitación, vestimenta, asistencia y gasto por enfermedad por lo que subsistieron gracias al aporte exclusivo de la madre y sus familiares.

Agrega que la actora debió endeudarse con la toma de créditos en distintas entidades financieras.

Manifiesta que, de acuerdo a lo convenido, ha sido la actora quien llevó adelante el cuidado personal de sus hijos y que dicho cuidado tiene un valor económico; que el demandado es desempleado y la progenitora es docente reemplazante.

Afirma que fueron incessantes los reclamos efectuados por la madre para que el progenitor contribuya con las necesidades materiales de sus hijos no recibiendo contestación alguna y que la presente demanda se dirige también contra los abuelos paternos de los niños en forma subsidiaria toda vez que se desconoce si el padre trabaja y/o tiene rentas para hacer frente a la cuota alimentaria.

Hace saber que los abuelos paternos perciben haberes jubilatorios por lo que tienen solvencia económica para mantener a sus nietos.

Por ello, con carácter urgente, peticiona una cuota provisoria equivalente al 75% del salario mínimo, vital y móvil afectando en igual forma el sueldo anual complementario.

Argumenta que se encuentra acreditado el no cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por parte del accionado y no se conoce trabajo alguno que realice el progenitor así como las dificultades para la actora y sus hijos para percibir alimentos de parte del padre de éstos por lo cual urge fijar cuota alimentaria provisoria y luego, de ser necesario, iniciar el correspondiente proceso de mediación para intentar arribar a un acuerdo sobre alimentos en forma definitiva y de no arribar al mismo, continuar con el trámite judicial.

Funda en derecho, ofrece prueba documental e informativa y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

Que a fs. 7 se designa juez de trámite al Dr. Azvalinsky y se tiene por promovida medida cautelar de fijación de cuota alimentaria provisoria ordenando oficial a AFIP,



Poder Judicial

ANSES y la caja de jubilaciones y pensiones de la provincia para acreditar la capacidad económica de los demandados. Asimismo se da intervención a la defensoría general civil y se ordena cumplimentar con la mediación prejudicial obligatoria.

Que a fs. 12/15 se agrega certificado negativo de la caja de jubilaciones y pensiones de la provincia y a fs. 17 informativa de AFIP.

Que a fs. 20 se fija cuota alimentaria provisoria a abonar por el demandado principal en el equivalente al 60% del salario mínimo, vital y móvil a depositar del 1 al 10 de cada mes en cuenta judicial (notificación a fs. 27/28).

Que a fs. 34 vto./35 se agrega acta final de mediación prejudicial obligatoria y a fs. 36 se tiene por interpuesta demanda de alimentos a la que se imprimió la vía sumarísima ordenando notificar con entrega de copias.

Que a fs. 42 vto. comparece el demandado principal mediante su apoderado, Dr. **LUIS GUILLERMO BLANCO** y solicita suspensión de términos atento que la notificación del traslado de la demanda se realizó sin entrega de copias.

Que a fs. 43 se excusa de continuar interviniendo el juez de trámite y se designa jueza de trámite a quien suscribe la presente (notificación a fs. 45).

Que a fs. 46 se ordena suspender términos hasta la notificación conforme a derecho y a fs. 83/88 vto. el demandado contesta la demanda.

Afirma que el presente es absolutamente innecesario pues la cuestión alimentaria se podría haber solucionado de una forma mucho más sencilla, acordando tal como las partes lo efectuaron en anteriores oportunidades, para luego presentar un escrito en forma conjunta.

Expone que solo se trataba de la fijación de una suma determinada, a modo de reajuste de la cuota alimentaria pactada en privado por las partes, extremo al cual la parte actora aludió expresamente en su escrito de inicio.

Manifiesta que su parte no se opone a la fijación de una cuota de alimentos definitiva pero que no corresponde allanarse sin más a la demanda y que, en particular, se opone a la pretensión de que las costas que se generen les sean impuestas.

Adelanta que su parte siempre ha cumplido con su deber alimentario y nunca dio motivo para ser demandada.

Desconoce las facturas expedidas por la mediadora y el acta final de mediación y afirma que jamás llegó a sus manos ni a la de sus padres notificación alguna referente a dicha mediación no estando agregada en autos las cédulas de dicho procedimiento.

Reconoce como cierto haber mantenido una relación con la señora Herrera de la cual nacieron sus 2 hijos, que en diciembre de 2018 celebraron un acuerdo privado en el que pactaron abonar una cuota alimentaria en favor de los niños por la suma de \$ 4500.

Agrega que pese a que la actora dice haber acompañado ese acuerdo el mismo no obra en los archivos del SISFE y que su parte cuenta con una fotocopia simple que adjunta, por la cual la cuota alimentaria pactada era pagadera mediante depósito en cuenta de titularidad de la progenitora.

Niega haber dejado de abonar y contribuir a la satisfacción de las necesidades de sus hijos en ningún momento y acompaña 38 comprobantes de depósitos bancarios efectuados desde febrero de 2019 en adelante en la cuenta bancaria particular de la señora Herrera así como 3 recibos comunes que dice están firmados por la misma.

Acompaña además una serie de facturas y recibos de pago efectuados por su parte en beneficio de sus hijos, de diversas fechas, correspondientes a asistencia médica y odontológica, cooperadora de la escuela Nuestra Señora de la Misericordia, actividades lúdicas y deportivas de los niños tales como gimnasia artística, fútbol infantil, prendas de vestir y zapatillas, un teléfono celular para su hijo, útiles escolares



Poder Judicial

y compra de alimentos entre tantos otros desembolsos que dice haber realizado para sus cumpleaños, Día del Niño, etcétera.

Agrega que la actora no puede moral ni fácticamente desconocer o negar lo antedicho y que su parte se encuentra sideralmente lejos del discurso peyorativo plasmado en su contra en la demanda y en el que se lo describe como un padre abandónico.

Niega ser desempleado y afirma que, como surge del informe de AFIP, la impresión de constancia de monotributo y de ingresos brutos que adjunta, la fecha de inicio de actividades data del 1 de octubre de 2017 y consiste en la venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos de vehículos automotores.

Refiere que ello es de público y notorio en la localidad de Barrancas y harto conocido por la señora Herrera por lo que es incomprendible que haya dicho falsamente en el escrito de demanda que es desempleado. Aclara que el abuelo paterno es jubilado, reconoce que la señora Herrera es docente, pero desconoce que sea reemplazante o interina así como sus ingresos.

Niega que se le hayan efectuado incessantes reclamos para contribuir a las necesidades materiales de sus hijos; agrega que la progenitora conoce bien las actividades laborales del demandado por lo que no es cierto que desconoce trabajo o renta que tuviera para hacer frente a la cuota alimentaria.

Reconoce que los abuelos paternos perciben haberes previsionales pero manifiesta que son bajos y no de provincia sino de la Nación, acompañando comprobantes de pago previsional en los cuales obran los datos referentes a sus respectivos haberes.

Impugna el monto pretendido por la actora para la fijación de la cuota alimentaria provisoria y a la saga la pretensión de que se fije una cuota alimentaria definitiva de igual o mayor monto, así como que corresponda abonar sueldo anual

complementario que por ser autónomo no percibe.

Niega que la progenitora tenga dificultades o las haya tenido para percibir alimentos por su parte, que no conozca el trabajo que realiza el accionado o que esté acreditado el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo.

Relata que desde siempre el cuidado personal de los niños fue y es compartido consolidado por acuerdo verbal entre partes y que en coincidencia con la fecha en que el accionado compareció en autos la progenitora alteró el cuidado personal compartido, obstaculizando e impidiendo al demandado todo tipo de comunicación.

Señala que dicha situación se remedió y volvió a la habitualidad por causa de la carta documento que le envío el 06/10/2022 en la cual la intimó al cese de tal temperamento efectuándole apercibimientos al efecto, la que no fue respondida.

Menciona que los días 17 y 19/10/2022 se celebró un convenio de partes en el servicio local de protección y promoción de derechos de niñez adolescencia y género de la comuna de Barrancas en el que se acordó que los niños estarán con su padre los días lunes y miércoles desde la salida de la escuela hasta las 20:00, por lo que almuerzan y meriendan con él y los fines de semana por medio desde el viernes a las 19:00 hasta el domingo a las 19:00 (2 cenas, 3 almuerzos y 3 meriendas), estando a cargo del accionado el cuidado, gastos de paseos y de juegos, etcétera.

Sigue diciendo que, a veces, los niños se quedan con su padre desde el lunes hasta el martes siendo el accionado quien los lleva el colegio y también en ocasiones los fines de semana se prolongan todo el domingo y la mañana del lunes de modo que, desde el viernes a las 19 hasta el lunes a las 20 los niños están con su padre al igual que algunos viernes que según lo pactado estarían con la madre.

De lo anterior afirma, rigen la especie el artículo 660 y 666 del CCC también a su favor.

Declara que en los últimos depósitos bancarios efectuados en la cuenta de la



Poder Judicial

señora Herrera viene abonando \$ 15000 mensuales esto, hasta el mes de febrero de 2023 y que no estando acreditado los ingresos de la progenitora, por lo que desconoce si media equivalencia con los de su parte, a fin de simplificar la situación y teniendo en cuenta el cuidado compartido, ofrece abonar la suma de \$ 20000 mensuales pagaderos y actualizables en la forma en que acuerden o se determine judicialmente.

También señala que continúa abonando la cuota alimentaria en la cuenta particular de la progenitora porque la cuenta judicial para estos autos no resulta visible en el sistema que arroja una leyenda según la cual no se encontraron cuentas bancarias asociadas al expediente.

Respecto de las costas manifiesta que en la demanda se expusieron falsedades tales como que el demandado se encuentra desocupado y que nada aportaba para sus hijos lo que no fue rectificado por la actora quien no aludió al cuidado compartido de los niños y entre otras falencias tampoco hizo saber del convenio celebrado por las partes en el servicio local de niñez de la comuna de Barrancas, argumentando falazmente hechos inexistentes y ocultando otros hechos de relevancia no siendo justificable afirmar que el demandado sería un padre ausente, abandónico, incumplidor.

Argumenta que con sus falsedades y ocultamientos la actora brindó una plataforma fáctica ficticia que debe tenerse en cuenta para la fijación de las costas ya que su parte siempre asistió material y afectivamente a sus hijos en todo aspecto, el cuidado fue compartido, nunca se opuso ni se opone a la fijación de una cuota de alimentos definitiva para los mismos, ofreciendo además una suma, por lo que es claro que las costas deben imponerse por su orden.

Continúa diciendo que sobran deudores alimentarios morosos y recalcitrantes pero que éste nunca fue ni es el caso del accionado quien siempre cumplió con su

deber alimentario solicitándose aplique la norma general contenida en el artículo 250 del CPCC.

Funda en derecho, ofrece prueba confesional, reconocimiento de documental, testimonial, documental e informativa y peticiona que, oportunamente, se fije la cuota alimentaria definitiva a cargo del progenitor con costas por su orden y respecto de la demanda dirigida en subsidio contra los abuelos paternos las costas también se impongan por su orden.

Que a fs. 99 y vto. se fija audiencia de vista de causa y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

Que a fs.108 obra informativa de ANSES; 119/120 informe negativo de la caja de jubilaciones y pensiones de la provincia de Santa Fe; a fs.124 informe del ministerio de educación, a fs.129 vto./137 copia de nueva documental acompañada por el demandado; a fs.144 se fija nueva fecha de audiencia de vista de causa; a fs.159/177 se agrega nuevo informe del ministerio de educación; a fs.190/191 se glosan actas de declaración testimonial; a fs.196/201 se agrega informativa del servicio local de la localidad de Barrancas; a fs.203 informativa de AGEM; a fs.207 vto./211 vto. nuevas copias de documental allegadas por la accionada.

Que a fs. 214 se celebra la audiencia de vista de causa, en la cual se recepciona prueba confesional de la actora, solicitando las partes que se les otorgue un plazo para presentar alegatos por escrito.

Que a fs. 216/219 se agrega el alegato presentado por la parte demandada; a fs. 221 evaca la vista que le fuera corrida en la audiencia antes mencionada el defensor general civil propiciando hacer lugar a la demanda imponiendo las costas en el orden causado.

Que a fs. 223 el demandado objeta el dictamen de la defensoría general en cuanto refiere hacer lugar al monto reclamado por la actora; a fs. 228 se dispuso como



Poder Judicial

medida para mejor proveer oficiar al ministerio de educación para que informe las remuneraciones percibidas por la progenitora desde el período Julio 2020 hasta la actualidad y cumplimentado que fuera, que vuelvan los autos a fallo.

Que a fs. 235/242 el empleador de la progenitora produjo la informativa requerida y, estando notificada la vuelta de los autos a fallo (cfr. fs 247), quedan en estado de resolver; Y

CONSIDERANDO: 1.- Que se han acreditado los vínculos invocados con la documental obrante a fs. 2/4 lo que confiere legitimación activa y pasiva.

2.- Que la pretensión de la actora es la fijación de una cuota alimentaria a pagar por el demandado con costas.

En su escrito de demanda no estima el monto de la mesada definitiva pretendida pero lo hace respecto de la cuota provisoria en el equivalente a un 75% del salario mínimo, vital y móvil con más sueldo anual complementario (cfr. fs. 5 vto.). Por ello entiendo que la cuota pretendida no sería inferior a dicho porcentaje.

3.- Que se recuerda que los jueces "no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos desarrollados por las partes que a su juicio no sean decisivos." (CSJSF, "CINCUNEGUI, MIGUEL c/ ROSSI, IRMA Y OTRO -CUMPLIMIENTO DE CONTRATO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD", Santa Fe; 05-may-1999; disponible on line 01002; 10289/12); Tampoco están obligados a valorar exhaustivamente todas las constancias de la causa sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones (CSJN Fallos 300:522; 303:676; 307:592 entre otros) ni "a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa" (Fallos 306:444).

En consecuencia, sólo se abordará y hará mención de las cuestiones y prueba que se estima útil para la solución del caso traído a fallo, sin perjuicio de

haber realizado un exhaustivo y minucioso estudio de las constancias de autos.

4.- Que los alimentados son un adolescente de 15 años y una niña de 7 años y no se debate el derecho alimentario que les asiste ya que con anterioridad a la promoción de la demanda los progenitores habían convenido el pago de una mesada y en su responde, el demandado reconoce tal derecho y realiza un ofrecimiento.

5.- Que son hechos controvertidos: a) el cumplimiento por parte del demandado de los acuerdos alimentarios; b) que el cuidado sea compartido; c) que el demandado se haya desentendido de las necesidades de su prole; d) que haya sido la progenitora y su familia quien haya asumido en exclusiva la manutención y que por ello haya tomado diversos créditos; e) que el accionado sea desempleado y la actora desconozca si posee rentas o ingresos para hacer frente al pago de cuota alimentaria de lo que deriva la necesidad de demandar a los abuelos paternos quienes tienen ingresos previsionales suficientes para pagar cuota alimentaria en favor de sus nietos.

También se discute el modo en que habrán de imponerse las costas.

6.- Que no se debate que en diciembre de 2018 las partes celebraron un acuerdo privado por el cual el progenitor se comprometió a abonar la suma de \$4.500 mensuales como cuota alimentaria a pagar del 1 al 10 de cada mes en cuenta bancaria de titularidad de la Sra. Herrera.

El demandado acompañó copia simple del acuerdo celebrado el 21 de diciembre de 2018 y sobre cuya existencia y contenido no existe controversia (cfr. fs. 47/48).

La actora afirma que posteriormente, en diciembre de 2019, celebraron un nuevo acuerdo por el cual la cuota alimentaria se incrementó a la suma mensual de \$ 7.003,50. La existencia y contenido de este último acuerdo no se encuentra probada.

7.- Que al demandar, la actora afirmó que el accionado era desempleado y que no conocía si tenía ingresos o rentas. Sin embargo, al absolver posiciones, reconoció



Poder Judicial

que el demandado tiene hace años un negocio de venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (cfr. absolución de posiciones-1º posición conforme pliego abierto de fs. 87, a fs. 214) y ello aparece además corroborado con el informe de AFIP del que surge que es monotributista desde 2017 (antes de la interposición de la demanda).

La Sra. Herrera confesó que desde 2019 en adelante el Sr. Jonatan Ganuza le depositó dinero para sus hijos en cuenta bancaria particular del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (cfr. absolución de posiciones- 2º posición del pliego abierto obrante a fs. 87, a fs. 214) y que el mismo abona la cuota del club Atlético Recreativo Juventud Unida de Barrancas del que son socios los hijos (cfr. ampliación de posiciones 1, 5, 13 a fs. 214 vto.), la cuota de inglés del instituto al que asiste Luz (cfr. ampliación de posición 4 y 12) aunque aclara que sólo lo hizo hasta diciembre de 2023; la cuota de gimnasia artística a la que asistió [REDACTED] hasta diciembre de 2023 (cfr. Ampliación de posiciones 3 y 9); la cuota de patinaje y de danza de [REDACTED] (cfr. ampliación de posiciones 2, 10 y 11 a fs. 214 vto./215); la cuota de fútbol infantil de [REDACTED] (cfr. ampliación de posiciones 6 y 14 a fs. 214 vto./215). También reconoció la compra de medicamentos con cobertura de obra social (cfr. ampliación absolución de posiciones 15 a fs. 215) y el cumplimiento del acuerdo al que arribaron las partes en el Servicio Local de Niñez de Barrancas (cfr. ampliación absolución de posiciones 16 a fs. 215).

Los pagos antedichos también tiene respaldo con la documental agregada en autos.

En consecuencia, se tiene por probado que al tiempo de interponer la demanda el accionado abonaba cuota alimentaria a la progenitora, la que depositaba en su cuenta particular (cfr. la confesional de la actora y documental obrante a fs. 53 de 6 de julio de 2020 que es relevante porque la demanda se

interpuso el 20 de julio de 2020 -cfr.f.0. En el recibo de dicho mes se depositaron \$ 5.000) y además, también con anterioridad a la promoción de la demanda, el demandado acreditó haber abonado medicamentos (cfr.fs.65vto.), cuotas de actividades extracurriculares de sus hijos (cfr. fs. 69) y antes de ser notificado de la demanda acreditó venir abonando cooperadora escolar de [REDACTED] (cfr. fs. 67 vto./68) gastos odontológicos (cfr. fs. 66/67), ropa, etc.

Por ello se tiene por desacreditada la afirmación de la actora respecto a que el accionado se desentendió materialmente de sus hijos, no aportando cuota alimentaria así como que la misma desconocía si éste tenía rentas o ingresos.

Ello tiene estrecha relación con la acción deducida en subsidio contra los abuelos paternos, por cuanto para demandar conjuntamente a otros parientes, quien acciona debe acreditar verosímilmente las dificultades para obtener el pago de la mesada por parte del progenitor obligado (art. 668 del CCC).

Como consecuencia de ello, la demanda contra los abuelos paternos no puede prosperar.

8.- Que respecto de las deudas que la actora afirma haber tomado ninguna prueba arrimó a autos, siendo quien se encontraba en mejor condición para probar dicho extremo (arg. Art. 710 CCC).

9.- Que los testigos han declarado que el demandado se ocupa del cuidado de sus hijos.

La testigo Maldonado declaró “lo he visto con los chicos haciendo mandados en el supermercado, llevándolos a la escuela, en la fiestita de la escuela de la nena, en la fiestita de danza, he ido a cumpleaños a la casa de él y estaban los 2 chicos [REDACTED] y [REDACTED], la mayoría de mis cumpleaños ha llevado a sus hijos, he visto cuando va a buscar a la nena a la escuela” (rta a la 2º pregunta a fs. 190). La misma testigo declaró que los niños viven algunos días con su padre “los días no lo sé pero sé que tienen su



Poder Judicial

piecita, su ropa, sus juguetes y he ido a comer y están los chicos” (rta. A la ampliación a fs. 190).

El testigo Ríos Grimi declaró que el accionado “va a cenar a mi casa con la nena, va a la ciudad y le compra botines al nene, lo lleva a jugar al fútbol, a entrenar, comemos con los chicos y la lleva a la nena, lo veo todo el tiempo con ellos” (rta. A la 2º pregunta a fs. 190 vto.). También testificó “sé que [los chicos] están con él muchos días en la semana compartiendo cosas” y preguntado sobre si los niños duermen en casa del padre respondió “sí, cuando vamos a comer a su casa los chicos me muestran la pieza, tiene la ropa ahí, la nena me muestra los juguetes” (cfr. respuesta a las ampliaciones del pliego a fs. 190 vto./191).

El acuerdo celebrado por ante el equipo local, que la actora reconoció que se cumple y que data de octubre de 2022 estableció que lunes y miércoles desde la salida de la escuela hasta las 20:00 y fin de semana de por medio desde el día viernes 19 horas hasta día domingo 19 horas [REDACTED] mantendrá comunicación con su padre en tanto Gerónimo lo hará según su deseo y voluntad (cfr. fs 198 vto.).

Con lo anterior se acredita que el progenitor demandado tampoco expuso a sus hijos a un abandono afectivo estando presente en su cotidianeidad.

10.- Que sin perjuicio de lo anterior, tanto actora como demandado pretenden que se determine la cuota alimentaria a abonar en favor de sus hijos. La progenitora solicita el 75% del salario mínimo, vital y móvil; el progenitor lo considera excesivo y peticiona se fije una cuota alimentaria razonable pero no precisa porcentaje de SMVM (cfr. alegato a fs. 218) habiendo ofrecido la suma de \$ 20.000 en el responde, suma que en la actualidad se encuentra desactualizada por el proceso inflacionario experimentado por el país en los últimos años y la mayor edad que han adquirido los hijos por el transcurso del tiempo.

A su turno el Defensor General propicia se confirme la cuota alimentaria provisoria fijada en autos, en el equivalente al 60% del SMVM, que no ha sido cuestionada por las partes.

11.- Que se ha acreditado que el demandado continúa manteniendo la misma categoría de monotributo que tenía al tiempo de la demanda. Esa categoría es la “D” cuyo ingreso bruto máximo anual estimado actualmente, desde agosto de 2024, es de \$16.450.000 por lo que el ingreso mensual promedio estimado es de \$ 1.370.833,33 (cfr. <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>)

No se ha acreditado que posea otros ingresos, bienes o rentas.

La progenitora ha trabajado y trabaja como docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia. En la actualidad lo hace en calidad de interina (cfr. fs. 236/237). Sus ingresos son variables y fluctuantes. El mínimo bruto percibido en 2024 corresponde a julio de 2024 por un total aproximado de \$ 510.000 y el máximo percibido fue en agosto de 2024 por un total bruto aproximado de \$ 2.900.000 pero dicha suma es extraordinaria si se la compara con los restantes meses del año. Así en enero de 2024 percibió un haber bruto aproximado de \$ 694.000; en febrero de 2024 de \$ 799856; en marzo de 2024 de \$ 940.000; en abril de 2024 de \$ 770.000; en mayo de 2024 de \$ 1.376027; en junio de 2024 de \$ 528.000; en julio de 2024 de \$ 510.000. Se advierte que al tiempo de promover la demanda sus cargos eran de reemplazante y que la posesión de los cargos interinos es posterior (cfr. informe de fs. 236/237).

12.- Que respecto del cuidado, ambas partes han referido al valor económico que tales tareas conllevan, lo que está expresamente previsto en el art. 660 del CCC y si bien con diversas extensiones ambos asumen dichas tareas.

Respecto del cuidado de [REDACTED], del acuerdo que actualmente ambas partes reconocen cumplir surge que la niña permanece con su padre lunes y miércoles de 12:00 a 20:00. Cada 15 días, se encuentra al cuidado de su padre de 19:00 horas del



Poder Judicial

viernes hasta las 19:00 horas del domingo siguiente.

Lo anterior no significa que el resto del tiempo esté al cuidado de su madre porque la niña asiste a la escuela por las mañanas, momento en el cual queda al cuidado de sus docentes. Si, que los martes y jueves por las tardes permanece bajo el cuidado materno (en el mismo rango horario estimo que el que tiene el padre, desde la salida de la escuela a las 12 hs hasta las 20 hs y fines de semana alternado) pero la madre además suma las horas desde las 20 hs hasta el ingreso escolar en que la niña pernocta con ella, por lo que estimo que el cuidado no es compartido por mitades sino que podría establecerse en un 65% a cargo de la madre y un 35% a cargo del padre (atendiendo a que los testigos declararon que algunas noches pernocta con éste en su domicilio pero nadie pudo precisar cuantos días ni si ello es todas las semanas).

Respecto de [REDACTED] no se ha probado cuanto tiempo comparte con cada progenitor ya que por su edad las partes acordaron respetar su voluntad y deseos. Los testigos han declarado que ambos hijos comparten con su padre diversos momentos, cenas, eventos, etc pero no es posible establecer con un mínimo de certeza en qué domicilio permanece más tiempo.

Entonces, con los elementos adjuntados a la causa y el tiempo de cuidado que cada progenitor dedica a sus hijos, estimo atinada la sugerencia de la Defensoría General en cuanto a confirmar el porcentaje fijado como cuota provisoria, el que no mereció objeción alguna por las partes.

13.- Que respecto de las costas, si bien la doctrina y jurisprudencia han admitido, con carácter general, que las costas por los alimentos deben imponerse al alimentante a efectos de no ocasionar una merma en la cuota alimentaria y con objeto de brindar especial protección a los sujetos vulnerables también se ha reconocido que no se trata de un principio absoluto y que admite que se distribuyan

por su orden cuando las particularidades del caso así lo justifiquen (conf. Bossert: “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Astrea, págs. 410/411), teniendo presente que “El criterio de que el alimentante debe cargar con las costas, no es absoluto...” (CNCiv, Sala G, 2/12/86, R. 18.679) y “El principio de costas al alimentante no puede ser aplicado indiscriminadamente...” (CNCiv, Sala C, 26/2/88, R.83.586).

Este principio pretoriano no ha tenido recepción legal ni en el código de fondo ni en el código procesal, que no establece excepción por la materia.

Con criterio que se comparte, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, propone que, en primer término se apliquen las reglas procesales generales para la imposición de costas y si, como consecuencia de ello, se observa un eventual detrimento de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, efectuar una nueva ponderación de los derechos constitucionales en juego. (CCCR, Sala III, 16.05.2018, “C., S.C. c. J, D.A., s/ Cuota Alimentaria”, LL, 02.07.2018, 3. Cita online: AR/JUR/23581/2018).

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe ha adoptado el criterio de costas por su orden cuando no se observa una conducta elusiva de la obligación ni antes ni durante el proceso y el proceso tuvo por objeto la fijación de la cuota (CCCSF, sala III, cita N°187/18) y similar criterio sustenta la Cámra Civil y Comercial de San Martín cuando postula que “La actitud cumplidora que ha demostrado el alimentante con antelación a la promoción del juicio de fijación y consignación de cuota alimentaria, evidencia equitativa la imposición de las costas en el orden causado.” (R. J. M. vs. M. R. E s. Fijación de cuota alimentaria /// CCC Sala I, General San Martín, Buenos Aires; 15/09/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 9390; RC J 6034/15).

Como ha señalado la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata “si los padres no logran ponerse de acuerdo en forma extrajudicial



Poder Judicial

respecto del monto de una cuota alimentaria a satisfacer por el progenitor no conviviente, y se ven obligados a recurrir a la justicia para que dirima la contienda, es de toda lógica en casos como el de autos que cada uno de ellos se haga cargo de los honorarios de su letrado y que los gastos comunes se satisfagan por mitades.” (12.05.2015, “Giacur, Julio Gonzalo c. Bossi, Marisa Noemí s/alimentos” Expte. 159061, en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/05/Fallos1220.pdf>).

Por lo demás, también se ha dicho que cuando el juicio de alimentos fue promovido “en virtud de un apoderamiento otorgado por el progenitor como representante legal del hijo menor, debe entenderse que -más allá del ejercicio de la representación legal para el otorgamiento del poder-, ha mediado una contratación de servicios profesionales por parte de la persona plenamente capaz a favor de su hijo/a, que opera como una estipulación a favor de tercero (arts. 507, Código Civil, y arts. 1027 y 1028, Código Civil y Comercial). Esta interpretación es la que mejor se concilia con el interés superior del niño (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 3, Ley 26061 y art. 4, Ley 12967 de Santa Fe), porque será el progenitor y no el menor quien se obligue frente al letrado contratado. En otras palabras, quien se obliga en este caso frente al profesional por el pago de los honorarios en razón de la locación de servicios es el sujeto que requirió sus servicios (el progenitor), que puede o no coincidir con la parte actora (el menor de edad), la que responde sólo en caso de condena en costas.” (“Álvarez, Andrés Leonardo vs. S., S. E. s. Incidente apremio cobro de honorarios”, CCCL, Reconquista, Santa Fe; 24/08/2016; Rubinzel Online /// RC J 6274/16). Por ello, las costas corren por cuenta de los progenitores y no de los menores de edad.

En el caso se advierte que antes y al tiempo de promover la acción el demandado se encontraba abonando cuota alimentaria en dinero (mediante depósito

en cuenta bancaria de la actora) y en especie a través de pagos de actividades de sus hijos. Esto significa que no hubo un comportamiento elusivo de la obligación a su cargo.

Al absolver posiciones la sra. Herrera reconoció tal extremo, inclusive reconoció recibos de pago que se le exhibieron, entrando en contradicción con lo afirmado al demandar.

Por lo demás y más allá de su genérica referencia a que las costas se carguen al demandado formulada en el escrito inicial, no efectuó ninguna argumentación al respecto.

Consecuentemente y de conformidad con el dictamen del Defensor General estimo que las costas deben imponerse en el orden causado.

Que en mérito a lo expuesto **RESUELVO**: 1.- Establecer como cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. **JONATAN JESUS GANUZA** a la Sra. **MARIA RENEE HERRERA** en favor de sus hijos menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] desde la interposición de la demanda, el equivalente al **sesenta por ciento (60%) del salario mínimo, vital y móvil**. Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en cuenta judicial abierta para estos autos y a la orden del juzgado autorizando a la Sra. Ganuza a su percepción directa de la entidad bancaria.

2.- Rechazar la demanda interpuesta en subsidio contra los abuelos paternos de los alimentados, Sres. **PEDRO MARCELINO GANUZA** y **MARIA EUGENIA ZAPATA**.

3.- Imponer las costas en el orden causado.

4.- Hacer saber que a los fines de la determinación de la existencia de diferencias por cuotas alimentarias retroactivas impagadas deberá practicarse, en su caso, liquidación con el valor del salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período y



Poder Judicial

deduciendo los pagos que se hubieran efectuado en dinero o en especie.

5.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que los profesionales interviniéntes acrediten su situación fiscal.

Protocolícese. Hágase saber

DR. GERMÁN ALLENDE
Secretario

DRA. MARIANA HERZ
Jueza